Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 26 de Julio de 2011.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., D. c/ Provincia del Chubut s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos – Contencioso Administrativo (Expte. N° 22.171- C- 2011)”**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ I.- Que a fs. 67/71 la Sra. D. C. -a través de su Apoderado- interpone demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel, contra la Provincia del Chubut persiguiendo la nulidad del Decreto N° 56/09 que dejó sin efecto su designación “a cargo” del Departamento Delegación de Transporte de esa ciudad, dependiente de la Dirección de Autotransporte Terrestre, por considerarlo manifiestamente arbitrario y violatorio de la normativa vigente.- Pretende que se ordene a la demandada le otorgue definitivamente esa Categoría, como así también abone la diferencia salarial de lo que no cobró desde la notificación del acto que cuestiona, conjuntamente con la indemnización por el daño moral y psicológico que dice haber sufrido.----------

///

///--- Que asimismo solicita Beneficio de Litigar sin Gastos con arreglo a las disposiciones del CPCC, justificando haberse visto obligada a demandar porque -según expresa- se conculcaron sus legítimos derechos y no obtuvo respuesta de la Administración pese a los reiterados reclamos.- Indica haber sufrido una drástica disminución en sus ingresos como consecuencia de la medida que vino a cuestionar.- Funda en doctrina y ofrece como prueba la Documental detallada en el Capítulo 6 Punto a) y b) de la demanda e Informativa.----------

------ En el Apartado 4. HECHOS refiere que el 1 de Diciembre de 2000, por Decreto N° 1673, fue designada “a cargo” de la Jefatura de Departamento referida, revistando en un cargo de Ayudante Administrativo Código 3-004 -Clase IV- Agrupamiento Personal Técnico Administrativo del mismo Plantel Básico, aclarando que actualmente la Dirección de Autotransporte Terrestre depende de la Subsecretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia.- Señala haber puesto todo su esmero en el desempeño de esa función sin haber sido objeto de ningún reproche durante los ocho años en que cumplió *“con ahínco”* esa función.- Cuenta que el 28 de Enero de 2009 se vio sorprendida por la notificación del acto administrativo que cuestiona y afirma que lo intempestivo de la noticia le causó angustia ante el desamparo y la incertidumbre económica para afrontar los compromisos que había contraído ante la rebaja compulsiva del salario.--

------ Relata haber deducido Recurso Administrativo el 2 de Febrero de ese año y ante el silencio de la Administración interpuso Pronto Despacho el 29 de Abril.- Luego, viajó a esta ciudad de Rawson tomando

///

///vista de las actuaciones N° 2523/09, en las que había un dictamen legal que aconsejaba el rechazo del remedio intentado por extemporáneo.- Se agravia C. interpretando que los plazos estaban mal computados y destaca que ésta constituye únicamente una opinión no vinculante para las autoridades.- El 27 de Julio (siempre de 2009) -sigue- denunció la mora administrativa persistiendo la omisión de la Administración de pronunciarse, por ello consideró *terminada la vía administrativa* y dedujo esta acción.----------

------ Describe los daños que estima derivados del obrar estatal tanto material como psíquico y moral, que justiprecia y funda en los principios de defensa en juicio, igualdad, razonabilidad, legalidad y los derechos protectorios del trabajador emanados de la Constitución Nacional y Provincial que asevera le asisten.- Menciona también la Ley de Procedimiento Administrativo en particular los artículos 26°, 29°, 30°, 33° del antes Dto. Ley N° 920 (hoy Ley I Nº 18 – Sección I), el artículo 100° del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial, el principio de Estabilidad del empleo público, razonando que su aplicación es incuestionable luego del desempeño durante 8 años en el cargo en cuestión.- Indica que la actividad administrativa debe respetar los principios del derecho laboral, administrativo y también lo prescripto en los Tratados Internacionales y finaliza destacando que por la razonabilidad no se puede separar arbitraria e ilegítimamente a un agente del cargo que desempeña.- Cita doctrina y concluye aseverando que *“luego de casi nueve años de ejercicio del mismo es dable considerarse*

///con derecho a reclamar este nivel escalafonario y la estabilidad en el cargo por haber adquirido legítimamente un derecho subjetivo firme” (fs. 69 vta.).- Ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo.----------

------ II.- Que a fs. 78 se da por iniciado el trámite del Beneficio conforme el art. 79° y siguientes de la Ley XIII N° 5 ordenándose la producción de la prueba ofrecida previa citación de la contraria, teniéndose por promovida la demanda contencioso administrativa, a la cual se le imprime trámite de procedimiento ordinario.----------

------ Que de fs. 80 a 271 corren agregados varios Oficios y la respuesta de éstos, incorporando los elementos requeridos, tales como informes de la Dirección de Reconocimientos Médicos y recibos de sueldo, entre otros.----------

------ III.- Que a fs. 275/285 se presentó la Provincia del Chubut, opuso como de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia y subsidiariamente contestó la demanda, solicitando el rechazo total de la acción.----------

------ Que controvirtiendo el planteo de nulidad, sostiene que la actora omitió mencionar cómo se estarían lesionando los pretendidos derechos que detalló en la demanda y en qué consistiría la ilicitud en el obrar administrativo.- Acusa que C. *“en ningún momento…realiza una relación circunstanciada del derecho invocado con los antecedentes fácticos de la causa. Es decir, no hay argumento para sostener la nulidad del Dto. N° 56/09…no explica porqué debiera dejarse sin efecto*

///

///un acto administrativo. No enuncia sus vicios, relacionándolos causalmente con el derecho aplicable” (fs. 276 vta.).----------

------ Destaca que, sin perjuicio de que ello es suficiente para rechazar la acción, analizará las particularidades del régimen jurídico al que se sometió voluntariamente la accionante, quien fue mensualizada por Dto. N° 1673 del 1 de Diciembre de 2000, careciendo -apunta- el personal de planta transitoria de estabilidad; vínculo jurídico -subraya- que jamás fue objetado por C..- Explica que al momento en que cesaron las necesidades que determinaron la incorporación de la ahora actora se la desafectó de las tareas otorgadas temporariamente a cargo del Departamento Delegación de Transporte de Esquel reintegrándola a su puesto de origen de Ayudante Administrativo.----------

------ Dice que yerra la accionante cuando pretende aplicar el art. 102° de la Ley I N° 74 (antes Dto. Ley Nº 1987) porque ésa comprende exclusivamente -razona- al personal del Agrupamiento Jerárquico y la actora desde su desafectación se desempeña en el Agrupamiento Administrativo.- Además el precepto -observa- regula el régimen de ascensos dentro del organigrama y no puede ser utilizada para pretender mutar la naturaleza jurídica de una contratación de inestabilidad a otro de estabilidad.- Abona su postura con cita de fallos (fs. 280/281) indicando que *“en absolutamente todos los actos administrativos que involucraron a la agente C., se consignó que la misma se desempeñaba en planta temporaria…no gozaba del beneficio de la estabilidad. Estatus jurídico*

///*que la actora consintió de manera continuada y permanente”* (fs. 281 vta.).----------

------ Manifiesta que en el libelo inicial no hay un relato circunstanciado del sustento fáctico, siendo insuficiente -acusa- la invocación genérica de una norma jurídica para justificar su pretensión o atacar un acto administrativo.- Sostiene que la demanda adolece de una relación circunstanciada de los hechos al derecho que pretende aplicar y se limita a enunciarlo genéricamente.- Arguye la Provincia que ese grave defecto en la confección de la demanda vulnera su derecho de defensa, desconociendo los argumentos que debe repeler, afectándose -añade- la garantía del debido proceso.- Pide en consecuencia, se rechace la acción por no estar propuesta conforme lo manda el Código de rito.----------

------ Supone que la accionante pretende que se le reconozca un ascenso inexistente, porque -justifica- se encontraba sujeta a un régimen especial de contratación carente -insiste- del derecho de estabilidad y ajena a lo previsto en el art. 102° de la Ley referida… que fue contratada sin estabilidad en la Planta Temporaria y que la aplicación supletoria del Estatuto Escalafón, de ningún modo -opina- autoriza a mutar el régimen jurídico de contratación.- Relata las tareas propias del Personal Técnico Administrativo Clase IV y las de la Clase II esgrimiendo que el grado de capacitación requerido es absolutamente diferente.- Y pone de manifiesto que la accionante fue restituida a sus funciones administrativas originales.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- Califica como absurdo el pedido de la actora de ser indemnizada por supuesto daño material, moral y psicológico; alegando haber obrado conforme a derecho y asevera no existe nexo causal adecuado que comprometa la responsabilidad estatal con los mencionados en último término.- Ofrece prueba, manifiesta desinterés en la pericial ofrecida por la contraria, hace reserva de Cuestión Federal y petitorio de estilo.---------

------ IV.- Que corrido traslado a la actora -fs. 295- del remedio comentado, a fs. 298 se allana al planteo de incompetencia, de cuyos fundamentos se agravia la Provincia a fs. 300 y vta., planteo que es resuelto por Sentencia N° 236/10 a fs. 304/305 y vta. haciendo lugar a la excepción y ordenándose la remisión de la causa a este Cuerpo, lo que se formaliza a fs. 309.- Las costas de la excepción se imponen a la actora y se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ Se intima a las partes (fs. 311) a constituir domicilio ante esta sede, lo que es cumplido a fs. 312 por la actora.----------

------ V.- Que a fs. 321 el Señor Procurador General opina, compartiendo lo resuelto en la Sentencia antes mencionada, que se trata de un caso contencioso administrativo que deberá resolverse interpretando las normas de derecho público local.- En consecuencia, dictamina que la competencia material corresponde a este Tribunal.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

///

///--- I.- Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SD N° 40/85, SI Nº 84/95, 67/SCA/07, 47/SCA/08, 56/SCA/09, 2/SCA/10 y 13/SCA/11).----------

------ Que, también se ha dicho, el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/00, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 2/SCA/10 y 13/SCA/11).--

------ Que la Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37) en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.-

------ Que según la exposición contenida en el libelo introductorio quien acciona reclama la nulidad de un acto emanado del Poder Ejecutivo

///Provincial por estimar que limitó injustamente las labores que venía desarrollando en el cargo Jefe de Departamento Delegación Esquel de la Dirección de Transportes por las razones expuestas en la demanda –ya descriptas- y viene a esta Jurisdicción pretendiendo se condene al Estado Provincial a la restitución de esa Categoría con más la reparación de los daños materiales, moral y psicológico que refirió derivados de esa situación.----------

------ Que siendo así, a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público, porque debe verificarse la legitimidad del acto que la actora viene a decir nulo.- Entonces, de conformidad con el dictamen del Procurador General atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37), la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería y así debe declararse ratificando con tal declaración la decisión sobre el tópico del Sr. Juez requerido.------

------ II.- Que resuelto ello, teniendo presente que la actora ha planteado Beneficio de Litigar sin Gastos en forma conjunta con la demanda, con ***comunidad de prueba*** con el proceso, la *elección de su propuesta*, la circunstancia de estar exenta de Tasa de Justicia (art. 17° Apartado 2. inciso d) Ley XXIV N° 13 – antes Ley N° 1806) mas razones de ahorro procesal, aconsejan evaluar y resolver si procede o no otorgar el

///Beneficio, cuando se resuelva la litis en la Sentencia Definitiva (art. 34 inciso 5 apartado e) de Ley XIII Nº 5– CPCC).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32° inc. 3) de Ley V Nº 3 (antes Ley Nº 37) para entender en estos autos.----------

------ **2°) DIFERIR** la resolución del Beneficio de Litigar sin Gastos, de conformidad a lo expuesto en el Considerando respectivo, para la Sentencia Definitiva (art. 34 inciso 5 apartado e) de Ley XIII Nº 5 – CPCC).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala, por encontrarse el Sr. Ministro Dr. José L. Pasutti en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel L. Caneo y Fernando S.L. Royer.
Recibida y registrada en Secretaría el 26/07/11 bajo el N° 71/SCA/2011.-

///